



Ciudad de México, a 26 de octubre de 2018

**Ingrid Gallo Montero**  
**Secretaria Ejecutiva**  
**Comisión Reguladora de Energía**

Con fundamento en los artículos 10, párrafo tercero y 24, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, manifiesto formalmente los razonamientos de mi voto en contra al **“proyecto de Acuerdo por el que la Comisión Reguladora de Energía determina las especificaciones internacionales y requisitos previstos en normas mexicanas para la realización de los diagnósticos sobre el sistema de medición, como parte del estudio de instalaciones, conforme a lo establecido en el Manual para la interconexión de centrales eléctricas y conexión de centros de carga”**, en lo subsecuente “el proyecto de Acuerdo”, correspondiente al punto V del Orden del día de la Sesión ordinaria del Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), celebrada en esta fecha.

#### **Considerando**

1. Que el 14 de marzo de 2018 concluyó la vigencia de la NOM-EM-007-CRE-2017 “Sistemas de medición de energía eléctrica. Especificaciones y métodos de prueba para medidores multifunción y transformadores de instrumento”, por lo que desde entonces y hasta la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana definitiva, que para tal efecto se emita, existe un vacío normativo respecto de las especificaciones técnicas de los medidores y transformadores de instrumento.
2. Que en cuanto al proyecto de Norma Oficial Mexicana definitiva en materia de Sistemas de medición para el mercado eléctrico mayorista – Especificaciones y métodos de prueba, el 11 de octubre de 2018 se concluyeron las actividades del Grupo de Trabajo del Comité Consultivo Nacional de Normalización Eléctrico y se finalizó el borrador de la norma para someterla a votación de dicho Comité, con lo cual se podrá continuar con el proceso de mejora regulatoria y tramitar el dictamen definitivo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.
3. Que es necesario otorgar certeza jurídica tanto al transportista, distribuidor, como a los solicitantes de interconexión de Centrales eléctricas como de conexión de centros de carga y demás interesados, respecto de las especificaciones técnicas de los equipos de medición y transformadores que el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) podrá requerir, en cada caso particular, para la realización de las respectivas interconexiones o conexiones a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución.
4. Que con el proyecto de Acuerdo de referencia, el Órgano de Gobierno de la Comisión determina que el Transportista y el Distribuidor deben revisar las especificaciones técnicas y funcionalidades, establecidas en las Normas Internacionales emitidas por la *International Electrotechnical Commission* y las Normas Mexicanas referidas en dicho proyecto, para la realización de los diagnósticos de los sistemas de medición que integren los Estudios de Instalaciones a que se refiere el Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga.
5. Que la suscrita votó en contra del proyecto de Acuerdo por las razones que a continuación se exponen:

#### **Razonamientos**

1. De conformidad con el artículo 33 de la Ley de la Industria Eléctrica, los Transportistas y los Distribuidores están obligados a interconectar o conectar a sus redes las Centrales Eléctricas y Centros de Carga que lo soliciten, en condiciones no indebidamente discriminatorias, cuando ello sea técnicamente factible; una vez que se hayan completado las obras específicas determinadas por el CENACE y cumplido con las normas oficiales mexicanas y los demás estándares y especificaciones aplicables a dichas instalaciones.

2. En los numerales 1.4.1 y 1.4.2 del Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga (Manual) se establecen los supuestos en que una Central Eléctrica o un Centro de Carga puede solicitar una conexión o interconexión, en términos del referido Manual.
3. Que de conformidad con el 2.1.1.a) del Manual, el CENACE debe definir las Características Específicas de la Infraestructura Requerida para realizar la Interconexión de la Central Eléctrica o Conexión del Centro de Carga de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y con las especificaciones técnicas generales que emita el CENACE autorizadas por la Comisión y en ausencia de éstas, con las especificaciones del Transportista o Distribuidor para instalaciones similares.
4. Para cada solicitud de interconexión o conexión el CENACE debe realizar los Estudios de Interconexión o Estudios de Conexión correspondientes, y como resultado de los cuales determinar las Características Específicas de la Infraestructura Requerida. Dentro de dicha infraestructura requerida para la interconexión o conexión a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Distribución, se contemplan los instrumentos de medición y los transformadores.

Dado lo anterior, y toda vez que desde marzo de 2018 existe un vacío jurídico en cuanto a las especificaciones técnicas respecto de medidores y transformadores, se estima necesario que la Comisión determine las especificaciones internacionales y requisitos previstos en normas mexicanas que deberán considerarse al momento en que el CENACE atienda las solicitudes de Interconexión o conexión. Sin embargo, de la lectura del acuerdo Primero del proyecto, no queda claro que las normas internacionales o normas mexicanas servirán de referencia para establecer y verificar el cumplimiento de los requisitos para los equipos de medición contenidos en los estudios de instalaciones.

5. Por otro lado, dentro de la información que el CENACE puede solicitar al Transportista y/o al Distribuidor, de conformidad con lo previsto en el Manual, no se identifica ningún tipo de diagnóstico respecto de los equipos de medición o transformadores. Lo anterior, tiene sentido, puesto que el desarrollo de los Estudios de Interconexión o Conexión es previo a la construcción o instalación de dicha infraestructura, y tiene por objeto determinar las especificaciones técnicas que dicha infraestructura debe tener y el costo de la misma.

En específico, el Considerando Vigésimo del proyecto de Acuerdo hace referencia a los **diagnósticos** a los sistemas de medición que el Transportista o Distribuidor realicen, atendiendo a los requerimientos del CENACE para la elaboración del Estudio de instalaciones a que se refieren los numerales 8.2.2, inciso d) y 8.4.1, inciso c) del Manual; sin embargo, en dichos numerales 8.2.2, inciso d) y 8.4.1, inciso c), no contemplan la elaboración de un **diagnóstico**, sino una **estimación de costos** de la infraestructura requerida de interconexión.

6. Si bien es cierto que la medición, como elemento objetivo de liquidación, es fundamental para el adecuado funcionamiento del Mercado Eléctrico Mayorista, en especial para las actividades de generación y suministro calificado; se considera que la medición con fines de liquidación tiene un carácter *ex post* al flujo de energía.

Por el contrario, se entiende que el alcance del proyecto de Acuerdo propuesto se debe limitar a que el CENACE al determinar las características técnicas de las instalaciones necesarias para autorizar una interconexión o conexión al Sistema Eléctrico Nacional, considere las especificaciones técnicas y funcionalidades de equipos de medición y transformadores referidas en las normas internacionales y normas mexicanas previstas en el Decimoquinto y en el Anexo Único del proyecto de Acuerdo.

Ir más allá y contemplar un nuevo requisito o diagnóstico para la atención de las Solicitudes de interconexión de Centrales Eléctricas o de conexión de Centros de Cargas, implicaría una modificación al Manual, sin que se hubiera llevado a cabo el procedimiento formal para ello, lo que pone en riesgo la eficacia de la regulación.

7. Finalmente, no puede obviarse el hecho de que la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional se ha desarrollado en el último siglo y que seguramente, algunos equipos de medición y transformadores sean obsoletos y su tecnología no cumpla con las especificaciones técnicas que aseguren la Confiabilidad y Seguridad de Despacho del Sistema Eléctrico Nacional; por lo que, coincido en la necesidad de que se lleve a cabo un diagnóstico respecto de los equipos de medición y transformadores, pero dicho ejercicio debe ser independiente del proceso de atención a las solicitudes de interconexión o conexión.

En este sentido, es necesario profundizar en el análisis respecto de quién debe llevar a cabo dicho diagnóstico, ya que al encomendar dicha función al Transportista y al Distribuidor se corre el riesgo de generar barreras para la interconexión y/o conexión al Sistema Eléctrico Nacional por parte de nuevos jugadores.

En todo caso, la Comisión debió prever reglas o mecanismos de supervisión a fin de evitar que el Transportista y Distribuidor emita juicios de valor discrecionalmente, sin embargo en los términos del proyecto de Acuerdo no hay ninguna salvedad a respecto.

Atentamente,



Neus Peniche Sala  
Comisionada